

ras ó de fácil eliminacion, sin que por ningun concepto puedan los ocupantes creerse con derecho de propiedad sobre los mencionados terrenos, ni puedan en caso alguno trasladar la concesion sin conocimiento y permiso previo de esta Secretaría.

Y lo comunico á vd. á fin de que lo haga saber á las Oficinas marítimas de su dependencia, ordenándoles el más exacto cumplimiento y previniéndoles remitan desde luego por su conducto y por duplicado á esta Secretaría el plano de la zona marítima de sus respectivas jurisdicciones, marcando con precision los terrenos ocupados, con expresion de la extension superficial, nombre del concesionario y fecha de instalacion y del permiso para verificarla, especificando por último muy detalladamente, qué clase de construcciones existen en cada puerto y si hay algunos ocupantes que no acrediten personalmente el permiso respectivo.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1889.—*Hinojosa*.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Número 428.

#### RESOLUCION DE 20 DE FEBRERO DE 1890.

*Que se tengan presentes las varias disposiciones que prohíben adquirir en propiedad terrenos nacionales en las zonas marítimas, al hacerse efectiva la circular relativa de Guerra de 5 de Diciembre último.*

Secretaría de Guerra.—Con motivo de la circular expedida por la Secretaría de Guerra y Marina el 5 de Diciembre próximo pasado, en la que se previno que los ocupantes de las zonas marítimas federales paguen tres centavos mensuales de arrendamiento por cada metro cuadrado del terreno que ocupen, se han suscitado dudas y diferencias sobre la aplicacion de las leyes vigentes

en la materia; y el Presidente de la República, en vista de dos consultas hechas por la Secretaría de Hacienda á la de Guerra y Marina, ha tenido á bien dictar las supremas resoluciones que constan en el siguiente oficio:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Seccion de buques mercantes.—Mesa 2ª.—Número 29,451.—Dí cuenta al Presidente de la República con las comunicaciones de la Secretaría del digno cargo de vd., giradas por la Seccion 1ª, números 15,902 y 15,931, de fechas respectivamente 15 y 16 de Enero último, en las cuales se sirve trascribir las comunicaciones en que el Jefe de Hacienda en Guaymas y el Administrador de la Aduana marítima en Tuxpam manifiestan que habiendo notificado á las personas que ocupan terrenos pertenecientes á la zona marítima en dicha ciudad y en la de Guaymas, la obligacion en que estaban de pagar al Erario, por arrendamiento, la cuota que señala la circular de 5 de Diciembre último, los interesados se han opuesto á este procedimiento administrativo, como es de verse en las representaciones que suscritas por ellos se acompañan, alegando que dicha suprema disposicion no les corresponde, en razon de que son dueños de los terrenos de que se trata, por haberlos adquirido de los Ayuntamientos de esas localidades, segun consta por los títulos que justifican su propiedad. El Administrador de la Aduana de Tuxpam pide además se le remita copia de las disposiciones vigentes sobre zona marítima, para que por ellas pueda normar sus procedimientos.

Las riberas de la mar forman parte del dominio público. En el Derecho Romano aparece ya consagrado este principio: “Litora in quæ populos romanis imperium habet, populi Romani, esse Arbitror.” Se ha creido con razon que el interes de la defensa contra los enemigos del exterior y las medidas que debian tomarse contra la invasion de las aguas por una parte, y por otra la conveniencia de no estorbar el uso de esas riberas para la navegacion, así como la participacion de ciertas ventajas secunda-



rias, como el aprovechamiento de la pesca, la cosecha de las algas y el establecimiento de salinas, etc., exigian libertar la accion administrativa de las trabas que suscita la propiedad privada en todas partes donde ella se establece, y que para llegar á este resultado, el único medio eficaz era declarar en principio que los particulares no pueden adquirir ningun derecho de propiedad sobre las riberas de la mar.

Por estas consideraciones de orden público se han colocado las riberas de la mar entre las cosas que pertenecen á la Nacion, cuya guardia y conservacion constituyen uno de los atributos de la soberanía, sin que esto quiera decir que ellas sean una verdadera propiedad entre las manos del Soberano, pues más bien importan el depósito que se le ha confiado de una cosa comun ó pública para que la conserve, la proteja y la haga útil á todos los ciudadanos. Las consecuencias principales que de esta idea general se desprenden son que el acceso de las riberas del mar es libre para todos, y los particulares nada pueden hacer que estorbe ese libre acceso, y que no se puede levantar ninguna construccion sobre esas riberas. (V. á Plocque. *De la mer et de la navigation.*)

Veamos ahora si estos mismos principios se encuentran consignados en nuestra legislacion patria.

Por suprema disposicion de 15 de Noviembre de 1850, y con motivo de una consulta que hizo á esta Secretaría el capitan de puerto de Acapulco para que se aclarara hasta dónde se extendian los límites de las playas de los puertos, se resolvió que además de lo prevenido en los arts. 8º y 17 del Tratado 5º, título 7º de las Ordenanzas de la Armada, se hallaban vigentes las Reales Ordenes siguientes:

En la Ordenanza de poblaciones del Rey D. Felipe II, la de 92 que forma la ley 6ª, título 7º, libro 4º de la Recopilacion de Indias, dice á la letra: "Territorio y término para nueva poblacion, no se puede conceder ni tomar por asiento en puertos de mar ni en parte que en algun tiempo pueda redundar en perjuicio de

nuestra corona real ni de la República, porque nuestra voluntad es que queden reservados para Nos."

La Real Orden de 10 de Setiembre de 1815, que declaró en favor de los matriculados la libre venta de pescados en los muelles, costas y playas, mandó que para evitar en lo sucesivo toda clase de dudas, debia entenderse por playas "*todo aquel espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario y veinte varas comunes más arriba de la pleamar.*"

Con posterioridad, en 5 de Mayo de 1851 y con motivo de haberse quejado un vecino del puerto de Mazatlan, de que la Comandancia Militar de ese puerto atacaba su derecho de propiedad impidiéndole fabricar su casa de habitacion en un terreno de la playa del mismo puerto, que decia pertenecerle legalmente, se resolvió que la adjudicacion hecha por la Comandancia de Marina, único título de propiedad que alegaba el reclamante al terreno en cuestion, no le daba á la verdad ningun derecho sobre él, por no haber tenido la Comandancia la facultad necesaria para hacer semejante repartimiento de playas que prohibia la Ordenanza de poblacion y la ley citada de la Recopilacion de Indias; y de consiguiente, faltando la base de adquisicion legal, faltaba tambien el fundamento de la queja. Esta resolucion termina diciendo, que como pudiera haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad intentara fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicacion, el Presidente recomendaba se impidieran estas fabricaciones siempre que se proyectaran dentro de la pleamar, pues así no podrian estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de fortificaciones, depósitos de pólvora, artillería, etc., de que trata el art. 8º del Tratado 5º, título 7º de la Ordenanza general de la Armada.

El año de 1861, el capitan de puerto de Mazatlan manifestó que el Ayuntamiento de esa localidad estaba adjudicando solares, sin respetar la zona marítima, y que habiéndose quejado de este



procedimiento á la autoridad política, nada se habia hecho para remediar el mal, continuando en el mismo estado lo dispuesto por el Ayuntamiento. El Presidente de la República se sirvió resolver en 30 de Setiembre del año citado, se impidiera esa concesion de terrenos hecha por el Ayuntamiento de dicho puerto, así como la fabricacion de casas, siempre que se proyectaran dentro de la línea de playa que demarcaba la Real Orden vigente de 10 de Setiembre de 1815 que era de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar, pues así no podría estorbarse la vigilancia del Resguardo de la Aduana, ni el establecimiento de fortificaciones, etc., y que si el expresado Ayuntamiento habia cedido algunos solares comprendidos en el espacio de terrenos de que se trata, quedaran sin efecto esas concesiones, porque el Supremo Gobierno era el único que podia hacerlas.

Estos preceptos no sólo han sido repetidas veces recordados por esta Secretaría de mi cargo; se encuentran tambien consignados en varias resoluciones de la de Fomento. En 13 de Noviembre de 1868 se dijo por ella al Gobernador del Estado de Sinaloa, que la concesion de terrenos hecha por el Supremo Gobierno á la ciudad de Mazatlan, estaba sujeta entre otras condiciones á la siguiente: "La concesion no se extiende al terreno ocupado actualmente por las aguas del mar, ni tampoco al que se halle comprendido en una zona de playa de veinte metros contada desde la orilla del agua en la pleamar." En 17 de Abril de 1883, la misma Secretaría resolvió que los esteros, radas, bocanas y lagos disfrutaran de la zona marítima fijada por la Real Orden de 10 de Setiembre de 1815 y disposiciones correlativas. Finalmente, la ley de 12 de Setiembre de 1857 (art. 2º, f. 633) declaró que las islas y *playas*, puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, rios, lagunas, etc., eran de propiedad de la Nacion, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les estuviere permitido hacer de esos bienes.

En vista de tan explícitas y reiteradas disposiciones, no parece que pueda sostenerse la validez de las concesiones de terrenos

pertenecientes á la zona marítima que se hubieren hecho por los Ayuntamientos de los puertos; mas como es seguro que los poseedores de esos terrenos se opondrán al procedimiento administrativo que contra ellos se inicie, alegando los títulos de propiedad que creen tener, como ha sucedido ya en Guaymas y en Tuxpam, segun consta por las comunicaciones citadas al principio, tal oposicion convierte el asunto en contencioso, y por lo mismo, su resolucion es de la competencia de los Tribunales federales.

En este concepto, ya se pasan los expedientes respectivos al Procurador general de la Nacion, á fin de que este alto funcionario se sirva proponer lo que deba hacerse en estos negocios que tan directamente afectan los intereses públicos.

Hoy se manda publicar el presente oficio en el *Diario Oficial* para conocimiento de los empleados federales que necesitan tener á la vista las disposiciones vigentes sobre la materia, y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á sus referidas notas.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 20 de 1890.—P. A. D. S., I. M.<sup>a</sup> Escudero."

Es copia. México, Febrero 24 de 1890.—I. M.<sup>a</sup> Escudero, Oficial Mayor.

Número 429.

#### CIRCULAR DE 18 DE MARZO DE 1890

á los Jefes de Hacienda, para que se vigile la explotacion del hule, caoutchouc y chicle, que deberá hacerse en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, bajo las instrucciones que se indican.

Secretaria de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Para la mejor inteligencia en su aplicacion



práctica del inciso IX del artículo 6º del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881 sobre corte de maderas en terrenos nacionales, se adicionan las Instrucciones á que se refiere el mismo Reglamento y que se encuentran al fin de él, con la siguiente:

“La explotacion del hule ó caoutchouc y del chicle, deberá hacerse en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de cada año, picándose únicamente en el tronco del árbol en el primer gajo ó rama que se encuentre, siendo esa picadura en forma de espiral y practicada con un rayador cuya cuchilla penetre nada más en la corteza; evitando cruzar las picaduras en toda la circunferencia para no matar el árbol.”

Lo que comunico á vd. á fin de que haga vigilar su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 18 de 1890.—*Pacheco*.  
—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 430.

### CIRCULAR DE 12 DE MAYO DE 1890

*de la Secretaría de Gobernacion, á los Gobernadores de los Estados, para que tomen providencias á fin de que los ejidos y terrenos de comun repartimiento sean convertidos en propiedad privada, aplicando sus productos á los municipios ó á algun objeto de utilidad general, y librando de toda traba su enajenacion.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 2ª.—Prescribe el art. 27 de nuestra Carta fundamental que “ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.” En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de “terrenos de comun repartimiento,” pueden subsistir con las condiciones de do-

minio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversion de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenacion.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos, al hacerse la conversion, no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la reparticion equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algun objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto ántes, se proceda en todo el territorio de la República por los Poderes competentes, segun se trate del Gobierno de la Union ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su division en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la division de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitucion política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Setiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llaman-



do su atencion sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustracion y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de.....

Número 431.

### CIRCULAR DE 30 DE JULIO DE 1890

*á los Jueces de Distrito, manifestándoles que segun la ejecutoria de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, no opongán resistencia á la práctica de deslinde, apeo y posesion de terrenos baldíos, aun cuando se encuentren fuera de su jurisdiccion territorial.*

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal pleno.—La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento dirigió á esta Corte Suprema de Justicia la nota que á la letra dice:

“En cumplimiento de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre terrenos baldíos, la Secretaría de mi cargo tiene que comisionar á los Jueces de Distrito para que practiquen el deslinde y den posesion á los denunciantes de los respectivos terrenos, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente. Como en la práctica de estas diligencias que se encomiendan á los Jueces, no se ejerce jurisdiccion propiamente dicha, ni se deciden cuestiones judiciales que afecten derechos controvertibles, segun la ejecutoria de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de 28 de Junio del año próximo pasado de 1889; y como por otra parte, en muchos casos, tratándose de terrenos limítrofes entre diversos Estados, los Jueces de Distrito de los terrenos que tocan algunos de ellos no

pueden concurrir simultáneamente á la diligencia que afecta á cada uno de ellos, ya sea por sus multiplicadas atenciones, ya porque los terrenos de que se trata están dentro de límites no definidos entre dos ó más Estados, ya porque la concurrencia de todos esos Jueces afectaria al Erario federal, ó á los intereses particulares, ó ya por cualquiera otra causa que no sea prevista, pero que en todo caso enerva el cumplimiento de la ley; el C. Presidente de la República se ha servido acordar que, con fundamento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que se cita, se suplique á ese Supremo Tribunal se sirva prevenir á los Jueces de Distrito, si no tuviere inconveniente, que en casos análogos no opongán resistencia á las prácticas de las diligencias á que se hace referencia, toda vez que quedan firmes los derechos que se puedan ventilar en los Tribunales aun en los casos de límites entre los diversos Estados cuya soberanía queda intacta.”

Y dada cuenta, esta Suprema Corte acordó lo siguiente:

“México, Julio 30 de 1890.—Como pide la Secretaría de Fomento; transcribiéndose el presente oficio á los Jueces de Distrito de la Nación, á fin de que no pongan dificultades á la práctica de los deslindes á que se refiere la ley de 22 de Julio de 1863, de conformidad con la ejecutoria de la 1ª Sala de esta Corte de 28 de Junio del año próximo pasado, la que tambien se transcribirá; y comuníquese á la Secretaría de Fomento como resultado de su comunicacion.”

En cumplimiento de este supremo acuerdo, inserto á vd. la resolucion de la 1ª Sala á que él se refiere, que á la letra dice:

“México, Junio 28 de 1890.—Visto el pedimento anterior del Fiscal de esta Suprema Corte de Justicia, y teniendo en consideracion que el apeo que se estaba practicando en el terreno llamado Chancaca, ubicado en su mayor parte en el Distrito de Lampazos de Naranjo del Estado de Nuevo Leon, y en una pequeña en el Distrito de Río Grande, Estado de Coahuila, no es un procedimiento judicial, ni practicado en juicio que aun no se promueve en la forma debida; que por lo mismo la diligencia referida no



radica jurisdiccion ni puede ser objeto de un conflicto jurisdiccional; á reserva de resolver lo que en justicia corresponda cuando se promueva y se sustancie en forma una cuestion de competencia entre los Jueces de Distrito de Nuevo Leon y de Ciudad Porfirio Diaz del Estado de Coahuila, y sin prejuzgar la cuestion que pueda haber sobre límites entre los referidos Estados; se resuelve de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal: que el Juez de Distrito de Nuevo Leon puede continuar practicando la diligencia pendiente de apeo aun en la parte ubicada fuera de su jurisdiccion territorial.

Comuníquese á los expresados Jueces y dígase á la Secretaría de Justicia en contestacion á su oficio del 6 del corriente.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron: CC.—*M. Auzá.—M. Sagasta.—Francisco Martínez de Arredondo.—José Aguirre de la Barrera.—José M. Lozano.—Alejo M. Gómez Equiarte.*"

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 30 de 1890.—*Enrique Landa*, Secretario.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 432.

#### CIRCULAR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1890

*disponiendo que para proteger y alentar los denuncios de terrenos baldíos no se alteren las cuotas señaladas en la última tarifa, recordando la clasificacion de los terrenos bajo las reglas dadas, y que ésta se haga por el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura de los terrenos denunciados.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—En cumplimiento de lo que previene el ar-

tículo 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, se ha expedido la adjunta tarifa de precios de terrenos baldíos para el próximo bienio de 1891 y 1892.

En las circulares relativas de 9 de Febrero de 1885, 11 de Diciembre de 1886 y 21 de Diciembre de 1888, se manifestaron las razones que sirvieron de fundamento para fijar el valor á que haya de sujetarse la enajenacion de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más ó ménos estimables.

Ahora, en la nueva tarifa, no obstante la notoria alza de precios que en general han obtenido los terrenos, como consecuencia natural del aumento de poblacion y desarrollo de la agricultura, el Presidente de la República, con el objeto de alentar y proteger los denuncios de los baldíos, no ha querido hacer alteracion en las cuotas señaladas en la última tarifa.

Para la debida inteligencia en la clasificacion de los terrenos, se recuerdan las reglas siguientes:

Los de primera clase serán los que por su situacion y elementos favorables para la agricultura ó explotacion de alguna industria merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia, ó á las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna produccion tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sales especificadas en el art. 10º del Código de Minería.

Los de segunda clase serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicacion, y los que sean aprovechables en la cría de ganados, ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura ó ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase, serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vías de comunicacion ó á los centros de consumo, ó por su posicion



expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Para que se tenga presente lo que se ha dicho en las citadas circulares, se repite, que como la calificacion de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que el Juzgado fije mucho su atencion en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo á la circunstancia de idoneidad, la de lealtad, procedan con entera justificacion desoyendo toda sugestion é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotacion de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos, á fin de que, en vista de estos datos, el Juzgado manifieste su conformidad con la designacion de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobacion de lo que diga la descripcion, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar, al agrimensor infiel, si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolucion de esta Secretaría, al ejercer la atribucion prescrita en el art. 18 de la mencionada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

Número 433.

TARIFA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1890

*á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos, en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1891 y 1892.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS.

	VALOR DE CADA HECTARA.		
	Terrenos de 1ª clase.	Terrenos de 2ª clase.	Terrenos de 3ª clase.
En el Estado de Aguascalientes.....\$	2 25	\$ 1 50	\$ 1 00
” ” ” Campeche.....	1 65	1 10	0 75
” ” ” Coahuila.....	0 75	0 50	0 30
” ” ” Colima.....	2 25	1 50	1 00
” ” ” Chiapas.....	1 55	1 10	0 75
” ” ” Chihuahua.....	0 75	0 50	0 30
” ” ” Durango.....	0 75	0 50	0 30
” ” ” Guanajuato.....	3 35	2 25	1 50
” ” ” Guerrero.....	1 10	0 75	0 50
” ” ” Hidalgo.....	2 25	1 50	1 00
” ” ” Jalisco.....	2 25	1 50	1 00
” ” ” México.....	3 35	2 25	1 50
” ” ” Michoacan.....	2 25	1 50	1 00
” ” ” Morelos.....	4 50	3 00	2 00
” ” ” Nuevo Leon.....	0 75	0 50	0 30
” ” ” Oaxaca.....	1 10	0 75	0 50
” ” ” Puebla.....	3 35	2 25	1 50
” ” ” Querétaro.....	3 35	2 25	1 50
” ” ” San Luis Potosí.....	2 25	1 50	1 00
” ” ” Sinaloa.....	1 10	0 75	0 50
” ” ” Sonora.....	1 10	0 75	0 50
” ” ” Tabasco.....	2 00	1 50	1 00
” ” ” Tamaulipas.....	0 75	0 50	0 30
” ” ” Tlaxcala.....	2 25	1 50	1 00
” ” ” Veracruz.....	2 75	1 85	1 25
” ” ” Yucatan.....	1 65	1 10	0 75
” ” ” Zacatecas.....	2 25	1 50	1 00
En el Distrito Federal.....	5 60	3 75	2 50
” Territorio de Tepic.....	1 65	1 10	0 75
” ” de la Baja California.....	0 65	0 40	0 25